



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, trece, (13) de julio de dos mil veinte, (2020).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08001-40-53-007-2019-00588-00

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTA

El señor HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ, a través de apoderado judicial presentó incidente de desacato en contra de BANCO DE BOGOTA, por considerar que no se cumplió con lo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA en el fallo de tutela de fecha de septiembre 10 de 2019.

ANTECEDENTES

Señala la parte incidentante que se le amparó el derecho de petición por parte de esta dependencia judicial, ordenándose a la accionada que dentro de las 48 horas procediera a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ, el 22 de julio de 2019, recibida el 23 de julio de 2019, y realizar la notificación de la respectiva respuesta.

Señala que el fallo proferido se notificó a las partes y no se ha dado respuesta por lo que solicita se de aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se apliquen las sanciones que establece la norma.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, con proveído del 27 de enero de 2020 dentro del trámite de la consulta del auto que impuso sanción por desacato, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 26 de septiembre de 2019, por lo que este Juzgado con auto del 2 de marzo de 2020, dictó providencia de obediencia a lo resuelto por el Juzgado 11 del Circuito De Barranquilla, ordenando que previamente al trámite de incidente de desacato se requiriera a la accionada **BANCO DE BOGOTA S.A** a través de su representante legal ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, para que informara si adelantó gestión alguna en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2019, en caso afirmativo debería explicar en que consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados en la tutela, y cuáles han sido los logros hasta la fecha.

En la misma providencia, se le expuso que, si ya se dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, allegue al juzgado prueba de dicho cumplimiento, en este caso, la notificación del fallo en debida forma en la dirección suministrada por la actora en su escrito de petición.

La anterior decisión fue notificada mediante los oficios No. 616, 617, 618 y 619 respectivamente en las direcciones aportadas para la notificación de las partes del proceso



Expediente No. 08001-40-53-007-2019-00588-00

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTA

y a los correos de notificaciones judicial, tanto de la parte accionada rjudicial@bancodebogota.com.co, como al de la parte accionante rayni06@gmail.com.

El día 5 de mayo de 2020, la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A en respuesta del auto de fecha 2 de marzo de 2020, envió respuesta a la petición al señor HECTOR EMILIO DEL CHIARIO GONZALEZ, a la dirección de correo electrónico rayni06@gmail.com, la cual el incidentante colocó como idóneo para recibir la respuesta tal como consta en el acápite de notificaciones de la petición y el cual el despacho ha utilizado para realizar la notificación de autos del presente proceso incidental, allegando prueba de la remisión de dicha respuesta.

Por lo anterior, expresan que han dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela y solicitan el archivo del trámite incidental por configurarse un hecho superado.

Así mismo, obra en el expediente, memorial de fecha 8 de mayo de 2020, donde la parte actora emite pronunciamiento acerca de la respuesta emitida por la accionada entidad BANCO DE BOGOTA S.A, en sentido que en su decir la misma resulta evasiva e incongruente con relación a la cuestión planteada en la petición y, por ende, no resuelve de fondo ni de manera clara y precisa lo allí solicitado, además que no es claro el hecho de que la respuesta provenga de la tutelada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 1 de junio de 2020, este despacho dispuso REQUERIR, al Dr. ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en su calidad de representante legal de la entidad accionada BANCO DE BOGOTA S.A, o quien haga sus veces, para que en el término judicial de dos, (02) días informara al juzgado si la respuesta de fecha 5 de mayo de 2020, remitida al señor HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ, proviene del Banco de Bogotá, pues la remitida no se identifica a funcionario alguno de la entidad.

Así mismo se requirió al Dr. RAMIRO ANDRES OLAVE TORRES, para que el termino judicial de dos, (02) días, remitiera a poder que lo habilite para actuar en nombre de la entidad accionada y si fuere el caso para remitir respuesta a derecho de petición.

La anterior decisión fue notificada mediante los oficios No. 1091, 1092 y 1093, respectivamente en las direcciones aportadas para la notificación de las partes del proceso y a los correos de notificaciones judicial, tanto de la parte accionada rjudicial@bancodebogota.com.co, como al de la parte accionante rayni06@gmail.com, así como del requerido a la dirección rolave@bancodebogota.com.co

Atendiendo a lo dispuesto en el auto anterior, la entidad accionada en memorial de fecha 8 de junio de 2020, por parte del Dr. RAMIRO ANDRES OLAVE TORRES, en donde



Expediente No. 08001-40-53-007-2019-00588-00

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTA

acredita su calidad de apoderado judicial de la parte accionada BANCO DE BOGOTA S.A, allegando al expediente poder otorgado para su fin.

Así mismo expresa que la respuesta sí fue generada por el Banco de Bogotá S.A., fue contestada por el suscrito en base a los lineamientos otorgados por el comité interdisciplinario de la presente entidad financiera, luego de realizar las conclusiones frente al estudio del caso planteado por el incidentante.

De igual obra memorial de fecha 11 de junio de 2020, en donde la entidad accionada BANCO DE BOGOTA S.A, informa a este despacho, en aras de la apertura del presente incidente, procedieron a generarle al señor HECTOR EMILIO DEL CHIARIO GONZALEZ una nueva ampliación de repuesta a la petición, la respuesta la cual fue enviada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., el día 11 de Junio de 2020 al señor HECTOR EMILIO DEL CHIARIO GONZALEZ, a la dirección de correo electrónico rayni06@gmail.com, la cual la incidentante colocó como idóneo para recibir la respuesta tal como consta en el acápite de notificaciones de la petición.

Poniéndole de presente a este despacho, la ampliación de la respuesta al derecho de petición objeto del amparo judicial y de tramite incidental por incumplimiento.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo excepcional de defensa no cumple su objetivo con la sola expedición del fallo que resuelva favorablemente la solicitud, es necesario para la cabal protección de los derechos constitucionales fundamentales que se verifique el cumplimiento del mismo, para lo cual el legislador ha otorgado al juez de tutela una serie de mecanismos para hacerlo cumplir, es así como el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 enseña:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme lo ordenado y adoptará directamente todas medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Ahora bien cuando el fallo de tutela no es cumplido en los términos dispuestos por el juez de tutela, el obligado a cumplirlo incurre en desacato sancionable con arresto y multa que deberá imponer el mismo, mediante el tramite incidental de acuerdo con lo previsto en el art. 52 del citado decreto.



Expediente No. 08001-40-53-007-2019-00588-00

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTA

De acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona, que incumpliere una orden de un juez proferida con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

El desacato ha señalado la Corte Constitucional consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido, desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales, es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo no pudiendo presumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En Sentencia T – 271 de 2015, la honorable Corte Constitucional, sobre la sanción por desacato y sobre el incumplimiento del fallo de tutela señaló:

“ ... En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

“ ... 6.4. Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar



Expediente No. 08001-40-53-007-2019-00588-00

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTA

dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.

“ ... En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

CASO CONCRETO.

Se procede a analizar en este caso concreto los aspectos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T - 271 de 2015, que han sido señalados en aparte anterior.

1. A quién estaba dirigida la orden.

De acuerdo al fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2019, la orden de tutela se dio contra la entidad procedieran a dar respuesta positiva o negativa pero de fondo a la petición



Expediente No. 08001-40-53-007-2019-00588-00

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTA

elevada por el señor HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ, el 22 de julio de 2019, recibida el 23 de julio de 2019, y realizar la notificación de la respectiva respuesta.

Teniendo en cuenta que la orden de tutela se emitió contra la entidad BANCO DE BOGOTA S.A, es claro que el llamado a ser notificado en el trámite del incidente para que ejerza su derecho de defensa es el representante legal de dicha entidad, en este caso, actualmente es el señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO.

La entidad accionada BANCO DE BOGOTA ha ejercido su derecho de defensa dentro del presente tramite incidental.

2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.

En lo que respecta a determinar cuál fue el término dado para ejecutar la orden y el alcance de la misma, se anota, que dicho término y alcance se desprende claramente del fallo de tutela, esto es, 48 horas siguientes a la notificación.

3. El alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

La orden consistió en que con la notificación del fallo, la entidad accionada procediera a dar respuesta positiva o negativa pero de fondo a la petición elevada por el señor HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ, el 22 de julio de 2019, recibida el 23 de julio de 2019, y realizar la notificación de la respectiva respuesta.

De acuerdo a lo citado en el fallo de tutela la petición consistió en que se le informara sobre el proceso de liquidación judicial respecto al inmueble en el condominio campestre Piélagos Vía Salgar No. 14 – 45 Casa 5, en el Municipio de Puerto Colombia Atlántico con matrícula inmobiliaria 040 – 451318, el cual constituye la única masa de bienes a liquidar dentro de dicho proceso, en el cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A, participa como acreedor financiero, en virtud del pagaré No. 98685 por la suma de \$784.511.044.

Indicó el acto en su derecho de petición que, *“Teniendo en cuenta la oferta o propuesta que se presentó en fecha 12 de marzo de 2019, que desde luego se encuentra sujeta a los términos establecidos en los artículos 845 al 863 del Código de Comercio, y que hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta de fondo sobre la misma; solicito por ende y en razón de lo anterior que procedan a dar respuesta de fondo sobre dicha respuesta en el sentido que autoricen a la mayor brevedad la venta del mencionado bien inmueble a otros posibles interesados”.*



Expediente No. 08001-40-53-007-2019-00588-00

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTA

Pues bien, al haberse amparado el derecho de petición, la entidad tutelada debía emitir respuesta acorde a lo solicitado, positiva o negativamente pero en todo caso de fondo a lo pedido.

La accionada allega copia de la respuesta emitida y analizada la misma se aprecia que contesta lo solicitado y aunque en forma desfavorable al peticionario la misma está conforme lo solicitado.

En efecto, obra en el expediente respuesta emitida por la entidad accionada BANCO DE BOGOTA S.A, a ordenes del actor señor HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ, de fecha 5 de mayo de 2020 enviada al correo electrónico rayni06@gmail.com, la cual la incidentante colocó como idóneo para recibir la respuesta, cuyo contenido se vislumbra de la siguiente manera:

“Por medio de la presente, nos permitimos dar contestación a la petición presentada en una de nuestras oficinas el día 23 de Julio de 2019, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta el alcance de su propuesta, le debemos manifestar que el Banco de Bogotá S.A., luego de reunirse en comité interdisciplinario, integrado por el área comercial, cartera, gerencia de zona y jurídica, ha decidido NO ACEPTAR la propuesta presentada en la petición.

Lo anterior, sin perjuicio que cuando lo estime conveniente, se pondrá en contacto con ustedes para retomar cualquier negociación sobre el particular.

Entendemos que el bien inmueble, está avaluado por un valor muy inferior al precio comercial por lo que se ha decidido esperar que pasé la emergencia sanitaria y realizarle unas mejoras al predio y luego sí ofrecerlo a nuestros clientes por sí están interesados en adquirirlo.

En ese caso, convocaríamos a todos los acreedores para convenir el pago de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Certificado de Libertad y Tradición.

De esta forma damos por atendida su solicitud, no obstante en caso de presentar cualquier inquietud adicional referente a esta comunicación, no dude en contactarnos a nuestra línea 3820000 de la ciudad de Bogotá y línea Nacional 0180000518877 o a la servilínea de su ciudad, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:45 p.m. y los sábados de 9:00 a.m. a 5:00 p.m.”

Así mismo, se informa de una nueva ampliación de repuesta a la petición presentada ante la presente entidad, la respuesta fue enviada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., el día 11 de Junio de 2020 al señor HECTOR EMILIO DEL CHIARIO GONZALEZ, a la dirección de correo electrónico rayni06@gmail.com.



Expediente No. 08001-40-53-007-2019-00588-00

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTA

De lo anteriormente enunciado, se desprende que a la fecha la accionada ha emitido respuestas con respecto al derecho de petición objeto de amparo constitucional por parte de este despacho judicial, entendiéndose el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2019.

Ahora bien, el actor expresa que en su decir manifiesta que las respuestas resultan evasivas e incongruentes con relación a la cuestión planteada en tal petición y, por ende, no resuelve de fondo ni de manera clara y precisa lo allí solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en forma alguna este Juzgado puede entrar a indagar aspectos que no correspondan, es decir a estudiar la respuesta emitida para darle o no validez al mismo. La decisión bien podía ser positiva o negativa a lo pedido por el actor.

Si las razones esbozadas son ciertas o no, o de alguna manera vulneran las normas que cita el peticionario, es un aspecto que le corresponde dilucidar al accionante a través de los medios ordinarios de defensa. Siendo ello así, y al haber probado la tutelada que emitió respuesta y que además se allega prueba de haberse notificado pues se acompañaron copia de la guía de correo con su respectiva entrega, dando con la conclusión de que no es dable abrir incidente por desacato, por el cumplimiento dentro de la misma.

Ahora bien, es menester traer a colación la Sentencia T-421 de 2003 de la Corte Constitucional, donde señaló:

“... Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08001-40-53-007-2019-00588-00

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTA

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.” Resalta el Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la accionada finalmente cumplió con dar respuesta en la forma ordenada por este despacho, esto es, emitir respuesta al derecho de petición elevado y reiterado por el accionante, independientemente de que, si la respuesta es positiva o negativa a los intereses del petente, y haber notificado dicha respuesta lo cual acredita con documentos allegados por el mismo actor, no se impondrán sanciones por desacato.

En mérito de lo expuesto el juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No sancionar al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en su calidad de representante legal de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A por desacato al fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notificar esta providencia al incidentalista y a la accionada por telegrama o cualquier otro medio expedito (art. 30 Dec. 2591 de 1991).
3. Cumplido con lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELACHEDRAUI RANGEL
Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08001-40-53-007-2019-00588-00

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a9d8e1cf41854a6ee36eebddaa60b0b05f910fe23eecaffa4c76eed7e71fdf57

Documento generado en 13/07/2020 11:02:12 AM